



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.721

"CORONEL DEL PINO, GERARDO
LAURENTINO S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 35.779-2 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.721-Q, caratulada:
"Coronel Del Pino, Gerardo Laurentino s/ Queja, en causa
n° 35.779-2 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Mercedes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, mediante el
pronunciamiento dictado el 23 de noviembre de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Gerardo
Laurentino Coronel Del Pino, contra la decisión de ese
órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 3 departamental que, en lo que interesa
destacar, lo había condenado al pago de una multa de
pesos ciento cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro
con cincuenta centavos (\$104.484,50), más las costas
procesales, por hallarlo autor penalmente responsable de
la infracción al art. 4 inc. 1° "a" de la ley 13.470 (v.
fs. 87/89 vta.).

Para así decidir, encontró insatisfechas las
exigencias del art. 494 del ritual, y señaló que del
análisis del recurso interpuesto surgía que la recurrente

///

insistía con los planteos llevados y resueltos en el recurso originario, por lo cual invocar una versión contraria sin otro fundamento que evidencie el desarrollo o indicación de vicios o absurdidad, no era suficiente para habilitar la vía extraordinaria (v. fs. 88 y vta.).

Explicó que, para sortear dicho valladar, debió invocar mínimamente la cuestión federal directa e inmediata que considera involucrada con lo resuelto, como tránsito adecuado para acceder al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.). En ese discurrir, sostuvo que no correspondía efectuar consideración alguna sobre la petición de inconstitucionalidad del art. 494 cit., pues dicha norma no fue el obstáculo para la admisibilidad del carril extraordinario, en tanto "la desestimación de la impugnación obedec[ía] a déficits en los pretensos planteos federales..." (v. fs. cit./89).

Agregó que la aplicación del art. 31 *bis* de la ley 5827 como pretende la parte, es ajena a la competencia de ese organismo siendo una facultad de iniciativa procesal propia de esta Corte (v. fs. 89).

Finalmente, expuso que la mera invocación de la violación de garantías constitucionales no satisfacía la cuestión federal, pues resultaba -para ello- menester su correcto planteamiento. Así, juzgó que el ensayo no era otra cosa que una mera discrepancia con lo resuelto, y estableció que -por ende- mantenían vigencia los límites objetivos de recurribilidad de la norma de rito (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.721

de aquella ciudad -doctora María Fernanda Montero- articuló queja (v. fs. 93/98).

En primer lugar, recordó los antecedentes de la causa y reseñó -parcialmente- el auto adverso (v. fs. 93 vta./94).

A continuación, tachó de arbitrario lo resuelto pues, desde su óptica, consideró aplicable al presente la doctrina sentada por la CSJN de Fallos: 308:490 y 311:2478, toda vez que se hallaban en juego la defensa en juicio y el debido proceso legal (v. fs. 94/95).

Trajo a colación lo dispuesto por el art. 486 del digesto adjetivo y afirmó que el *a quo* sólo debía controlar si se trataba de uno de los recursos que podían deducirse ante la Suprema Corte, si era una sentencia definitiva y si el carril articulado lo había sido en tiempo y forma. En esa tarea, indicó que de ninguna manera el órgano judicial ante quien se interpone el recurso podía analizar la procedencia o no de los agravios, pues dicho análisis es propio de la procedencia, circunstancia vedada y exenta del contralor del propio órgano que dictó la decisión atacada (v. fs. 95 y vta.).

Citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 125.630 sobre el tópico, y esgrimió que lo decidido vedó a su asistido el ejercicio de la ultra garantía contemplada en los arts. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -con mención del fallo "Casal" del cimero Tribunal nacional- (v. fs. cit./96 vta.).

///

Finalmente, insistió en que la vía denegada era portadora de cuestiones federales susceptibles de aperturar la competencia de este Cuerpo, de conformidad con los precedentes enunciados (v. fs. 97 y vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la parte no ha controvertido eficazmente los fundamentos del resolutorio que obturó el acceso a la instancia extraordinaria local, que -en lo basilar- ponen de relieve el incorrecto planteamiento de las cuestiones con las que se pretendió dejar de lado los óbices a la recurribilidad objetiva contemplados en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Ello pues ciñó sus esfuerzos a manifestar una opinión contraria sobre ese aserto y a insistir en la concurrencia de cuestiones aptas a tal fin, mecanismo inidóneo para conmover el juicio negativo desplegado por el Tribunal de Alzada.

Lo expuesto, deja al pronunciamiento a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada por la quejosa.

2. Por otro lado, en lo que hace a la supuesta afectación del derecho a la revisión del fallo (v. fs. 96 y vta.), lo cierto es que el impugnante tampoco demostró de qué manera dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales de admisibilidad (conf. Fallos: "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

3. Finalmente, en torno a lo que podría conceptuarse como una denuncia de exceso en la decisión acerca de la inadmisibilidad del recurso, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.721

pretensos planteos de índole federal forma parte del juicio de admisibilidad que, en el caso, la Cámara departamental debe realizar, y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial departamental a favor de Gerardo Laurentino Coronel Del Pino, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1088